



Radicado: 11001-03-15-000-2021-01662-00
Demandante: PAR Caprecom Liquidado

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2021-01662-00
Demandante: PAR CAPRECOM LIQUIDADO
Demandados: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Temas: Tutela contra providencia judicial - cumplimiento de los requisitos para la admisión de la demanda.

AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. Con escrito presentado el 15 de abril del 2021¹, en la Secretaría General del Consejo de Estado, PAR Caprecom Liquidado², actuando por intermedio de apoderado, presentó acción de tutela contra el Tribunal Administrativo del Chocó, con el fin de que sean protegidos sus *derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa*.

2. La accionante consideró vulneradas dichas garantías constitucionales con ocasión de la decisión de la autoridad judicial tutelada de expedir constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, notificada el 13 de marzo de 2020 y presuntamente ejecutoriada el 15 de julio siguiente, en la que condenó a Caprecom Liquidado por el monto de \$8.877.909.555 a favor del Hospital San Francisco de Asís, en el marco del proceso de reparación directa, con radicación 27001233300320150012500, sin dar trámite al recurso de apelación que interpuso el 13 de julio de 2020, mediante varios correos electrónicos.

3. Con base en lo anterior, la parte actora solicitó el amparo de su derecho fundamental y, como consecuencia, pidió:

“Tutelar el derecho al debido proceso, derecho a la defensa del PAR CAPRECOM LIQUIDADO y ordenar al Tribunal Administrativo de Chocó que en un término no mayor a 48 horas implique, y/o deje sin efecto la ejecutoria dictada sobre la sentencia No.060 del 5-03-2020, notificada el 13 de marzo de 2020 por el Tribunal Administrativo de Chocó y

¹ Una vez subsanada la demanda, el expediente fue remitido al despacho el 3 de mayo de 2021.

² La sigla corresponde al patrimonio autónomo de remanentes establecido para la liquidación de CAPRECOM.





en su lugar, declare la nulidad de la referida ejecutoria y proceda a dar trámite al recurso de apelación oportunamente interpuesto dentro del proceso con radicado 27001233300320150012500”

1.3. Actuaciones procesales relevantes

5. A través de auto del 26 de abril de 2021, este despacho inadmitió la demanda de tutela debido a la falta del poder especial otorgado por PAR Caprecom Liquidado al abogado Pablo Malagón Cajiao, facultándolo para interponer la acción de amparo de la referencia y, en consecuencia, ordenó aportarlo en el término improrrogable de tres (3) días

6. La Secretaria General de esta Corporación realizó la notificación del auto referido el 27 de abril de 2021 y en el término oportuno, el 29 de abril siguiente el abogado Pablo Malagón Cajiao aportó la Escritura Pública 469 de 5 de marzo de 2019 y documentos de protocolización, que lo facultan expresamente para instaurar la acción de la referencia en nombre de PAR Caprecom Liquidado, con el lleno de los requisitos legales.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

4. Con ocasión del contagio a gran escala de la pandemia del Covid-19 y el aumento de ocupación en las unidades de cuidado Intensivo del país, el Consejo Superior de la Judicatura ha recomendado a los titulares de los despachos judiciales que implementen medidas que beneficien el trabajo en casa, a través de las plataformas tecnológicas institucionales, con el fin de preservar la salud e integridad de los funcionarios de la Rama Judicial, así como de los usuarios de la administración de justicia. En el Consejo de Estado se crearon correos electrónicos exclusivos para la interacción de los ciudadanos y se implementó el sistema de gestión judicial SAMAI³, lo que ha permitido que las funciones del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se sigan desarrollando de manera virtual.

2.2. Competencia

5. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por PAR Caprecom Liquidado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37⁴ del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 5° del artículo

³ “SAMAI es un aplicativo web producto de la innovación interna, que recoge las necesidades y las buenas prácticas de gestión judicial; permite gestionar y controlar un expediente judicial desde su inicio hasta su terminación; la incorporación de los antecedentes del expediente digitalizados; notificaciones electrónicas; la participación de sujetos procesales autorizados y el trámite de los expedientes dentro cada despacho; integra en una sola aplicación funcionalidades dispersas y brinda un tablero de control al servidor judicial para el seguimiento de su despacho. Integra otros sistemas internos como la gestión de personal y el sistema de relatoría (...)”

⁴ “ARTÍCULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio. <Inciso CONDICIONALMENTE exigible> De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar”.



2.2.3.1.2.1.⁵ del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021.

6. Lo anterior, por cuanto la acción de tutela se dirige contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, y le corresponde conocer como máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ser superior de aquel.

7. Igualmente, este Despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35⁶ del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3.⁷ del Decreto 1069 de 2015.

2.3. Admisión de la demanda

8. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° de los Decretos 1983 del 2017 y 333 de 2021, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por PAR Caprecom Liquidado, en ejercicio de la acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la existencia de la presente acción a los Magistrados del Tribunal Administrativo del Chocó, como autoridades judiciales accionadas, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos y puedan allegar las pruebas y rendir los informes que consideren pertinentes.

TERCERO: VINCULAR en calidad de terceros con interés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Hospital San Francisco

⁵ "ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada".

⁶ "ARTÍCULO 35. ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN Y DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial".

⁷ "ARTÍCULO 2.2.3.1.1.3 De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto. Cuando el juez considere necesario oír a aquél contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinde declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación".



de Asis, quien actuó como demandante en el proceso de reparación directa.

Igualmente, a la Fiduprevisora S.A. que obra como vocero administrativo PAR Caprecom Liquidado y al Ministerio de Salud y Protección Social.

Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, puedan intervenir en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

CUARTO: OFICIAR al Tribunal Administrativo del Chocó, para que allegue copia digital, íntegra del expediente del medio de control de reparación directa, con radicado 27001233300320150012500, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

QUINTO: OFICIAR a las secretarías generales del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo del Chocó, para que publiquen en sus respectivas páginas *web* copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

SEXTO: ADVERTIR a las autoridades oficiadas que, de no cumplirse con los requerimientos hechos, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: TENER como pruebas, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la demanda.

OCTAVO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOVENO: ENVIAR copia digital, íntegra, de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, a las autoridades judiciales accionadas y a los terceros con interés, con el fin de que puedan ejercer su derecho de defensa.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar, al abogado Pablo Malagón Cajiao, en calidad de apoderado judicial de PAR Caprecom Liquidado, de conformidad con el la escritura pública, obrante en el expediente digital de tutela, allegado con la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada